Exp. 559-2012-EPEN-00045
Rc. Seguros Pepín, S.A.
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0897

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social [redacted], debidamente representada por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

R. [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00073, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 8 de julio de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S.A, a través de sus abogados constituidos los Licdos.* [redacted], *en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 240-2015, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por presunta violación a los artículos 49 numeral 1, 55, 61 literal a, 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de* [redacted], *por no haber comparecido a exponer los méritos del recurso y los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Ordena el archivo de las actuaciones.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, para los fines de lugar.* ***CUARTO:*** *Declara el proceso exento del pago de las costas penales generadas en la presente instancia, por las razones expuestas.* ***QUINTO:*** *Ordena notificar la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 240/2015, de fecha 19 de febrero de 2015, declaró al imputado [redacted], culpable de cometer el delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte al señor [redacted] con el manejo imprudente y descuidado de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literal a) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, le condenó a la pena de seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD$11,292.00), equivalente a un salario mínimo, conforme al Comité de Salarios. Declaró regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, intentada por la señora [redacted], en consecuencia, condenó a [redacted] y [redacted], en sus respectivas calidades, al pago de la suma un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora [redacted], como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente. Declaró la sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza contratada.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00889 de fecha y 13 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 9 de junio de 2026, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en fecha martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], parte recurrida y sus representantes, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 1523-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024-SSEN-00073, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo. Segundo: Que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados que representan a la parte recurrida.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., en virtud de que el Tribunal a quo actuó conforme a las reglas de la sana crítica racional, la máxima de experiencia y la lógica, exponiendo de manera razonada los fundamentos que sustentan la valoración de las pruebas aportadas al proceso, por lo que la decisión recurrida cumple con las exigencias legales y constitucionales relativas al deber de motivación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 559-2012-EPEN-00045
Rc. Seguros Pepín, S.A.
Fecha: 30 de junio de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Seguros Pepín, S.A. propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *La falta, contradicción o logicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporara con violación a los principios del juicio oral.*

2.1.1. En el desarrollo del medio la recurrente alega, en síntesis, que:

> *De un análisis al cuerpo y del dispositivo de la Sentencia No. 1523-2024-SSEN-00073 de fecha 08/07/2024, notificada el 31/10/2024, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en la misma no se analiza ninguno de los puntos planteado en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia, ya que no verificó ni ponderó la certificación de la Superintendencia de Seguros que establece que al momento del accidente el vehículo causante*

de los daños no se encontraba asegurado en la Compañía Seguros Pepín S.A. Los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado transcriben nuestro petitorio y simplemente se avocan a poner una negación y no hace una real ponderación de los medios propuesto en nuestro recurso, sino que basa sus motivaciones en formulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimido en la sentencia de primer grado. Que para aparentar una real ponderación de los medios propuestos en nuestro recurso el tribunal a quo no establece que el vehículo causante de los daños no se encontraba asegurado en la Compañía Seguros Pepín S.A. en la página 20 y 21 […] Esto así para pretender dar apariencia de un real análisis de la sentencia recurrida ilogicidad manifiesta la sentencia dictada por la Corte donde se conoce el recurso que realizamos y la parte querellante no recurrió la sentencia, donde solo se ponderó las declaraciones de los querellantes y no de nuestro patrocinado que si recurrió, lo que es una flagrante violación al derecho de defensa (verificar en las actuaciones procesales dicha situación). La Corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado. Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento. El simple examen de la sentencia recurrida, revela que la corte

> *a qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes: las normas violadas en este aspecto son: 1) Artículo 8, inciso 5 de La Convención Americana de los Derechos Humanos, […] 2) Artículo 69 y todos sus numerales, de la Constitución de la República Dominicana; 3) Artículo 17 de la Ley No.821, del 21 de Noviembre del 1927, Sobre Organización Judicial, razón por la cual la sentencia carece de validez; 4) El Párrafo 1 del Artículo 308 y Párrafo I del Artículo 311 del Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley 76-02),[…] y el Párrafo 1 del Artículo 311[…]Es evidente la violación material de la garantía o derecho de defensa, como vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte recurrente Seguros Pepín, S.A., estableció lo siguiente:

> *4.- Advierte este tribunal de alzada, que la parte querellante, señora [redacted], por intermedio de su abogado apoderado, planteo mediante conclusiones formales: Que a falta de la presencia de los representantes del Seguro Pepín, solicitamos al tribunal pronuncie fallo, habiendo sido ellos lo que recurrieron no estar presente, no obstante, haber sido citados, solicitamos se desestime el presente recurso de apelación y se ratifique la sentencia a-quo, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo. Asumiendo el Ministerio Público idéntica pretensiones. 5.- Observa la Sala que en la glosa procesal*

obran depositados los siguientes instrumentos probatorios: a) Auto número 1523-2024-TFIJ-00213, de fecha 21 de mayo de 2024, dictado por la Presidencia de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, b) Acto de alguacil número 587-2024, de fecha 10 de junio de 2024, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. 6.- Examinado el Auto número 1523-2024-TFIJ-00213, esta Sala observa que el proceso número 559- 2012-EPEN-00045, [redacted], fue fijada el conocimiento de la audiencia para el conocimiento de la audiencia de fondo para el día 17 de junio de 2024, a celebrarse en la sala de audiencia donde la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. 7.- Analizado el Acto de alguacil número 587-2024, de fecha 10 de junio de 2024, instrumentado por el Ministerial [redacted], se verifican los siguientes datos: a) El acto fue notificado en fecha 10 de junio de 2024, a la razón social, Seguros Pepín S. A. Compañía Aseguradora, 2) El acto fue recibido por la Lic. [redacted], quien dijo ser empleada de la requerida, 3) Mediante el acto se le convoca a la audiencia pública, que se celebrará en fecha 17 de junio de 2024, en la sala de audiencia Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, 4) La convocatoria se le realiza en referencia al proceso número 559-2012-EPEN-00045, a cargo del señor [redacted], 5) Anexo al acto se le notificó el Auto número 1523- 2024-TFIJ-00213. 8.- El artículo 421 de Código Procesal Penal, […] 9.- El artículo 307 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal. 10.- Entiende esta Alzada, que para poder aplicar lógicamente y efectivamente el artículo 307 del Código Procesal penal, en cuanto a la etapa recursiva y la figura procesal del desistimiento, es lógico entender que del análisis del artículo 307 del código Procesal Penal, solo puede decretarse el desistimiento de la acción al actor civil, la víctima, o el querellante, es decir, a la parte accionante. En ese sentido, considerando que el accionante es quien promueva en justicia una acción, y que es evidente que la parte del proceso que promueva un recurso debe considerarse naturalmente un accionante […] en el presente caso, la relación existente entre la recurrente razón social Seguros Pepín, Compañía de Seguros y el imputado señor [redacted] *es la existencia de un contrato de seguros. En ese sentido […] En el presente caso se verifican las siguientes circunstancias: a) La razón social Seguros Pepín, Compañía de Seguros fue citada en su domicilio social mediante el acto número 587-2024, de fecha 10 de junio de 2024, instrumentado por el Ministerial* [redacted]*, convocándole a la audiencia de fecha 17 de junio de 2024, b) El plazo para alegar la justa causa de la incomparecencia se encuentra vencido, debido a que entre la fecha de la celebración de la audiencia fijada el día 17 de junio de 2024 y la fecha de la lectura de la sentencia en audiencia pública fijada para el día 8 de julio de 2024 han trascurrido 15 días hábiles y el recurrente no ha alegado la justa causa de su incomparecencia. 13.- Estima esta Alzada, que en el presente caso se han cumplido efectivamente las reglas del debido proceso, consistente en: a) Fijar una audiencia pública para la discusión del recurso de apelación interpuesto por la razón social Seguros Pepín, b) Procedió a citarle en su domicilio social para que*

> *compareciera a la audiencia fijada, y c) Se procedió a dejar transcurrir el plazo mediante el cual la parte recurrente podía alegar la justa causa de su incomparecencia. En ese sentido, procede acoger la petición de declaratoria de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la razón social Seguros Pepín, Compañía de Seguros, por no comparecer a la audiencia y presentar su recurso de apelación. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente, Compañía de Seguros Pepín, S. A., sostiene como medio de casación, que la sentencia impugnada, carece de una motivación adecuada, debido a que no analizó ni respondió los argumentos planteados en el recurso de apelación. Arguye que la Corte *a qua* se limitó a reproducir los razonamientos de la sentencia de inmediación y a rechazar los planteamientos de manera genérica, sin realizar una valoración real de las pruebas aportadas, especialmente de la certificación de la Superintendencia de Seguros que, alega, demuestra que el vehículo conducido por el imputado al momento del siniestro no estaba asegurado por Seguros Pepín, S. A., Asimismo, arguye que los jueces de la corte de apelación incurrió en ilogicidad manifiesta al presentar como hechos probados aspectos que no fueron debidamente acreditados, omitiendo examinar los medios de defensa propuestos y

fundamentando su decisión en afirmaciones carentes de sustento probatorio. Lo que a consideración del recurrente vulnera el derecho de defensa, el debido proceso y la obligación de motivar las decisiones judiciales, contrario a lo preceptuado por la Constitución, la Convención de los Derechos Humanos y las disposiciones del Código Procesal Penal, por lo que solicita la nulidad de la sentencia impugnada.

4.2. En cuanto al reclamo consistente en que los jueces de la Corte *a qua* no analizaron ni respondieron los argumentos planteados en el recurso de apelación, es preciso indicar que los jueces del tribunal de segundo grado no resolvieron el fondo del recurso, sino una cuestión procesal previa consistente en el desistimiento derivado de la incomparecencia de la parte hoy recurrente Seguros Pepín, S. A., por consiguiente, el examen de este medio exige determinar previamente si la declaratoria de desistimiento pronunciada por la alzada encontraba sustento legal en el régimen procesal penal aplicable.

4.3. Que para llegar a la conclusión del desistimiento la corte de apelación precisó que la compañía Seguros Pepín, S. A. había sido regularmente citada, mediante el acto de alguacil núm. 587-2024, notificado en su domicilio social el 10 de junio de 2024 y recibido por una empleada de la compañía. Asimismo, comprobó que la notificación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenía todas las informaciones necesarias relativas a la fecha de audiencia y al auto que la fijaba y, aun así, no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento de su recurso.

4.4. Partiendo de estas comprobaciones, la Corte *a qua* analizó las consecuencias jurídicas derivadas de la incomparecencia de la recurrente a la audiencia fijada para el conocimiento de su recurso, a la luz de los artículos 421 y 307 del anterior Código Procesal Penal, vigente al momento de emitir la decisión objeto de examen. En ese sentido, entendió que quien interpone un recurso asume la carga procesal de comparecer a sostenerlo y que, ante la ausencia injustificada de la parte recurrente, procedía declarar el desistimiento. Asimismo, verificó que había transcurrido el plazo correspondiente para que la compañía aseguradora alegara una justa causa que justificara su incomparecencia, sin que esta ejerciera dicha facultad. Sobre la base de tales consideraciones, concluyó que se habían observado las garantías del debido proceso antes de adoptar la medida procesal impugnada. No obstante, corresponde a esta Sala determinar si la consecuencia jurídica atribuida por la Corte *a qua* a dicha incomparecencia encontraba respaldo expreso en el régimen normativo aplicable al momento de la emisión de la decisión.

4.5. Respecto al fallo adoptado por el tribunal de segundo grado al declarar el desistimiento del recurso de apelación por falta de interés de la compañía aseguradora, es pertinente acotar que, de acuerdo a la normativa procesal penal vigente para la fecha, la apelación de las sentencias se regían por las reglas consagradas en los apartados del 416 al 424 del anterior Código Procesal Penal, concretamente el artículo 421 que trazaba el procedimiento de las audiencias, disponía lo siguiente: "La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La corte

de apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes".

4.6. En torno a lo determinado por la Corte *a qua*, es factible puntualizar que de conformidad con el aludido apartado 421 del anterior Código Procesal Penal, la audiencia del debate del recurso se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, y solo prevé la figura del desistimiento para el querellante, víctima o actor civil, bajo los lineamientos del artículo 307 del mismo código, toda vez que la no comparecencia del defensor del imputado sólo será considerada como un abandono de la defensa y se procede a su reemplazo;[1] por consiguiente, la norma vigente al momento de la Corte *a qua* decidir la apelación deducida, no contemplaba el desistimiento de un recurso interpuesto por una compañía aseguradora por motivo de su incomparecencia a la audiencia;[2] *a fortiori*, la declaratoria del desistimiento, estatuto correspondiente al orden procesal civil, cuya

[1] Sentencia [redacted]-SSEN-01649 del 29 de diciembre de 2021, dictada por este Órgano Casacional.
[2] Ver entre otras, la sentencia núm. [redacted]-SSEN-01118 del 30 de septiembre de 2021, pronunciada por esta Sede.

previsión normativa no es pertinente ni suple carencia de regulación alguna en la realidad juzgada.

4.7. De lo anterior se advierte que la ausencia de respuesta a los agravios formulados por la recurrente no obedeció a una omisión involuntaria ni a una falta de motivación derivada del examen del fondo del recurso, sino a que la Corte *a qua* decidió abstenerse de conocer dichos planteamientos al declarar el desistimiento de la apelación. Por consiguiente, el análisis del presente medio no debe centrarse en determinar si la alzada ponderó correctamente los argumentos expuestos por la recurrente, sino en verificar si la causa procesal que le impidió examinar esos agravios encontraba respaldo en el ordenamiento jurídico. Siendo que, como se ha establecido precedentemente, la declaratoria de desistimiento pronunciado por la Corte *a qua* carecía de sustento normativo expreso, por lo que resulta evidente que la recurrente fue privada indebidamente de obtener una decisión sobre los puntos sometidos a debate mediante su recurso de apelación.

4.8. En virtud de las consideraciones expuestas, esta Sala es de criterio que la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la ley al declarar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la

Compañía de Seguros Pepín, S. A., pues dicha consecuencia procesal no se encontraba prevista por el artículo 421 del anterior Código Procesal Penal, para el caso de la incomparecencia de una compañía aseguradora recurrente. En efecto, la normativa aplicable a la audiencia de apelación únicamente contempla expresamente el desistimiento respecto del querellante, la víctima o el actor civil, conforme a las disposiciones del artículo 307 del mismo código, sin que exista previsión legal que autorice extender dicha sanción procesal a un tercero civilmente demandado o a una entidad aseguradora por el solo hecho de no comparecer a sostener su recurso. La interpretación extensiva realizada por la alzada resulta incompatible con el principio de legalidad procesal, en virtud del cual las consecuencias jurídicas que restringen el ejercicio de los recursos o limitan el acceso a una revisión judicial deben encontrarse expresamente previstas por el legislador y no pueden ser creadas por vía interpretativa.

4.9. En esas condiciones, la Corte *a qua* privó indebidamente a la recurrente del examen de los agravios planteados en su instancia recursiva, sustituyendo el régimen legal previsto por el legislador por una consecuencia procesal carente de sustento normativo expreso. Por consiguiente, procede acoger el medio examinado, casar la sentencia

impugnada y ordenar el envío del asunto ante una corte distinta para que conozca y decida el recurso de apelación conforme a derecho, con plena observancia de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa.

4.10. Así, el artículo 444.2.b del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo a la corte de apelación que emitió la decisión, cuando los vicios identificados no puedan ser subsanados en casación.

4.11. En tal sentido, procede declarar con lugar el recurso que nos ocupa y enviar el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que asigne a una de sus salas, exceptuando la tercera, a fin de que proceda a un nuevo conocimiento del recurso de apelación.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, *toda*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente; En la especie, procede compensar el pago de estas, por haberse comprobado una violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., debidamente representada por su presidente ejecutivo, Lcdo. [redacted], contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 8

de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión y envía el asunto, por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que asigne a una de sus salas, exceptuando la tercera, a los fines de que proceda a examinar nueva vez el recurso de apelación incoado por la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A.

Tercero: Compensa las costas procesales.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *GR/Ysb/Vc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]